



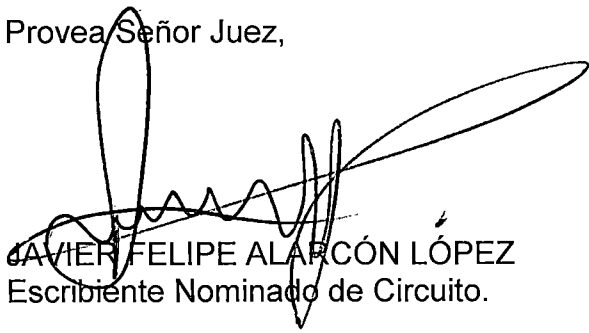
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

INFORME SECRETARIAL / RADICADO 2019 - 00233

Señor Juez, le informo que una vez verificado el plenario, así como el sistema de gestión, se avizora, sin lugar a dudas, que no existe solicitud de embargo de remanentes proveniente de otro Despacho, ni memoriales pendientes por resolver.

Provea Señor Juez,

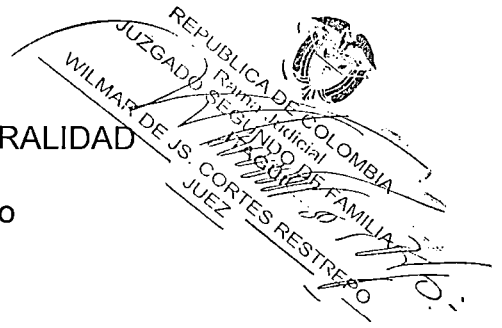


JAVIER FELIPE ALARCÓN LÓPEZ
Escribiente Nominado de Circuito.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜI

Veinte de abril de dos mil veintiuno



SENTENCIA N°: 043

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05-360-31-10-002-**2019-00233-00**

CLASE DE PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: OLGA LUCIA GIL RENDÓN

DEMANDADA: GILDARDO DE JESÚS JIMÉNEZ VÉLEZ

DECISIÓN: FALLO ESTIMATORIO. Se acogen las pretensiones de la demanda.

OLGA LUCIA GIL RENDÓN, por intermedio de apoderado Judicial idóneo, instauró demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, en contra de GILDARDO DE JESÚS JIMÉNEZ VÉLEZ, basado en la Sentencia N° 42 del 17 de febrero de 2009, emitida por esta Judicatura, en la que se declaró la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, documento que se anexó junto con el Registro Civil de Matrimonio donde aparece inscrita la Disolución de la Sociedad Conyugal, fls. 2 a 20.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Por reunir las exigencias del artículo 82 y ss. del C.G.P., y en especial las contempladas en el artículo 523 *Ibídem*, el Despacho procedió a dar trámite a la Demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal mediante providencia del 10 de julio de 2019, fls. 32, ordenando la notificación al accionado.

La relación jurídica procesal con el demandado se realizó mediante notificación personal el 26 de agosto de 2019, fls. 33; quien dio contestación a la demanda, no oponiéndose a las pretensiones de la misma; aduciendo, no obstante y por intermedio de apoderada judicial excepciones de merito rotuladas como: "*OBJECIONES AL INVENTARIO O RELACION DE BIENES Y AVALUOS PRESENTADAS POR LA DEMANDANTE*"; "*ABUSO EL DERECHO*"; "*TEMERIDAD Y MALA FE DE LA DEMANDANTE*" y "*LA GENERICA*", fls. 34 a 43.

Mediante auto del 24 de septiembre de 2019, fls. 44, dispuso esta Judicatura ordenar el emplazamiento de los posibles acreedores de la sociedad conyugal conformada por OLGA LUCIA GIL RENDÓN y GILDARDO DE



JESUS JIMENEZ VÉLEZ, mismo que una vez allegado fls. 46 y 47, y vencido el término en el Registro Nacional de personas emplazadas, se procedió a programar la diligencia de que trata el Art. 501 del C.G.P., esto es, Inventarios y Avalúos, la que finalmente se llevó a cabo el 18 de febrero de 2021, en la cual, de común acuerdo, los apoderados de los extremos procesales presentaron el respectivo inventario, lo que ameritó la aprobación del mismo, instándolos por parte del Juzgado a que presentaran el respectivo trabajo de partición y adjudicación, también, de consuno, lo que efectivamente ocurrió, tal como se visualiza a fls. 63 a 65, todo ello, de conformidad con los artículos 501 y 507 del C.G.P.,

Así entonces, teniéndose que el trabajo de partición y adjudicación fue presentado conjuntamente por los abogados que representan a los extremos en litigio, no es necesario correr traslado del mismo, siendo pertinente proceder a dictar la sentencia aprobatoria correspondiente, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PREMISAS JURÍDICAS Y FÁCTICAS:

1. Según lo ha establecido la doctrina, al momento de disolverse la sociedad conyugal se genera una indivisión o comunidad de gananciales cuyos titulares son los cónyuges, o el cónyuge sobreviviente y los herederos del difunto. El derecho a los gananciales se configura desde la disolución de la sociedad, que puede darse, bien sea con ocasión de la muerte de uno de los cónyuges, o bien a causa de sentencias de nulidad del matrimonio, de divorcio o de separación de bienes. Los gananciales forman un patrimonio separado o universalidad jurídica, la cual tiene como afectación específica el ser liquidada y adjudicada entre sus distintos titulares.

De esta forma, con la disolución de la sociedad conyugal se extinguen los derechos patrimoniales singulares de los cónyuges sobre los bienes sociales, pasando aquéllos a adquirir un derecho universal sobre la masa indivisa, tal y como lo ha descrito la Corte Suprema de Justicia¹.

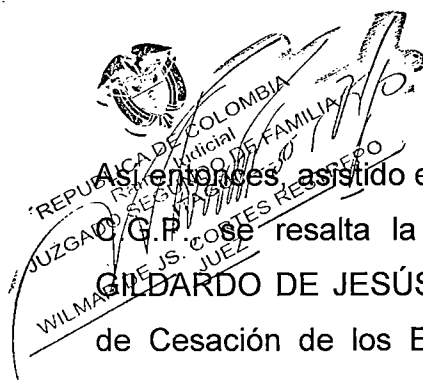
¹ Sentencia N° 102, de abril 25 de 1991, M.P. Héctor Marín Naranjo.



Para proteger los derechos de cada uno de los cónyuges sobre el producto económico de la sociedad, el Legislador ha dictado un conjunto de disposiciones -que se aplican antes de la disolución de la sociedad conyugal o una vez iniciado el proceso de liquidación-, tendientes a garantizar la integridad de la masa de gananciales que deberá distribuirse y adjudicarse al ser liquidada la sociedad conyugal. Así, en el artículo 1795 del Código Civil se establece la presunción de que todos los dineros, bienes fungibles, especies, créditos, derechos y acciones que estuvieren en poder de cualquiera de los cónyuges, al momento de disolverse la sociedad conyugal, pertenecen a la última. En el mismo Código, el artículo 1798 preceptúa que, como regla general, el marido o la mujer deberán a la sociedad el valor de las donaciones que realicen sobre cualquier parte de la sociedad conyugal. Igualmente, el artículo 1824 ha establecido que el cónyuge que dolosamente oculte o distraiga alguna cosa de la sociedad será sancionado con la pérdida de su porción de propiedad sobre la misma cosa y será obligado a restituirla doblada.

El artículo 1820 del Código Civil, consagra las causales de disolución de la Sociedad Conyugal y Partición de Gananciales, y en el numeral 1º, reseña "*Por disolución del matrimonio*", abriéndose paso a lo pretendido por la parte demandante, Liquidación de Sociedad Conyugal -art. 1821 ley sustancial- cuyo procedimiento a aplicar es el consagrado en los preceptos 523 del C.G.P.

2. Para el caso *en autos*, y teniendo como base la normativa reseñada, se constata que se encuentran acreditados los requisitos formales para dar paso a la pretensión de Liquidación de Sociedad Conyugal y por ende, la aprobación del trabajo partitivo y adjudicativo de los bienes sociales, al verificarse: **i)** la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, el cual fue contraído el día 18 de enero de 1992, entre las partes aquí involucradas, conforme a la Sentencia N° 42 del 17 de febrero de 2009, proferida por esta Judicatura, fls. 2 a 20; **ii)** la confección del inventario de bienes y deudas de la sociedad conyugal disuelta, fls. 59; **iii)** la partición y adjudicación presentada por los apoderados de las partes, de manera conjunta, la que en sentir de este Despacho, se encuentra ajustada a derecho, fls. 63 a 65.



Así, entonces, asistido el Juzgado de la facultad consagrada en el Art. 176 del C.G.P., se resalta la evidencia de que OLGA LUCIA GIL RENDÓN y GIL DARIO DE JESÚS JIMÉNEZ VÉLEZ, obtuvieron la declaración judicial de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso presupuesto éste, entre otros, que exigen las normas sustanciales para proceder con la consiguiente Liquidación de Sociedad Conyugal; aparte de ello, se tiene que dentro del trámite del corriente proceso, se dio estricto cumplimiento a la normatividad procesal que reglamenta la Liquidación de Sociedad Conyugal, conforme a lo esbozado en líneas anteriores, con lo cual se tiene que aparecen acreditados inequívocamente los supuestos fácticos y legales para acoger de manera favorable las pretensiones incoadas.

CONCLUSIÓN

Consecuente con lo anterior, habrá de despacharse positivamente las pretensiones de las partes, y en confrontación del trabajo partitivo y adjudicativo con la normatividad patria, observa el Despacho que la labor realizada por los apoderados se encuentra ajustada a Derecho, razón para dar aplicación al numeral 2º del artículo 509 del C.G.P., procediendo a la aprobación de la partición y adjudicación de bienes; por igual, se dispondrá: i) el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el inmueble ubicado en la Calle 69 N° 52 F 009 de Itagüí, Ant., misma que fue comunicada por Oficio N° 0808 del 22 de julio de 2019; ii) a su vez, la inscripción de la adjudicación en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, dónde se encuentra registrado el bien inmueble antes citado con M.I. 001-612984; iii) se ordenará la protocolización de la partición y la corriente sentencia en la Notaría Segunda de Itagüí (Ant.); y iv) por último, se dirá que no hay lugar a imponer condena en costas, por no ameritarse en este trámite liquidatorio.

El JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ (ANTIOQUIA) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:



PRIMERO: ACOGER LAS PRETENSIONES invocadas por OLGA LUCIA GIL RENDÓN C.C. 42.764.175, frente a GILDARDO DE JESÚS JIMÉNEZ VÉLEZ, C.C. 15.332.541.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, APROBAR en todas sus partes el Trabajo de Partición y Adjudicación obrante a fls. 63 a 65, del bien que conformó el haber de la sociedad conyugal constituida entre OLGA LUCIA GIL RENDÓN y GILDARDO DE JESÚS JIMÉNEZ VÉLEZ, y que fue disuelta por Sentencia N° 42 del 17 de febrero de 2009, proferida por esta Judicatura.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo que recae sobre el inmueble ubicado en la Calle 69 N° 52 F 009 de Itagüí, Ant., distinguido con M.I. 001-612984; misma que fue comunicada por Oficio N° 0808 del 22 de julio de 2019.

CUARTO: INSCRIBIR la adjudicación realizada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, con relación al inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria 001-612984, al igual que las hijuelas por dicho trabajo formadas, en copia que se anexará luego al expediente

QUINTO: Una vez registrado el anterior trabajo adjudicativo, DISPONER la protocolización de la partición y la corriente sentencia en la Notaría Segunda de Itagüí (Ant.).

SEXTO: SIN LUGAR a condena de costas a ninguna de las partes, Art. 365 C.G.P.

SÉPTIMO: AUTORIZAR la expedición de copias auténticas pertinentes, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

WILMAR DE J. CORTÉS RESTREPO
JUEZ